



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00363-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE PÁEZ (CAUSANTE
ARISTIDES PÁEZ MARTÍNEZ)
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

**ACTA N° 158-2021
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**

En Bogotá D.C., el primero (01) de julio de 2021, a las 9:00 de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó audiencia virtual bajo la plataforma de lifesize, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: el apoderado JORGE IVAN LIZARAZO AVILA, sustituye poder a la abogada MARIA ALEJANDRA REYES ECOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.935.357 y T.P. No. 285.189 del C.S de la J., el Despacho le reconoce personería jurídica.

La parte demandada: el apoderado ALBERTO PULIDOR RODRIGUEZ, sustituyo poder al abogado BRAYAN NICOLAS CRISTANCHO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.168.594 y T.P. No. 349.170 del C.S de la J., el Despacho le reconoce personería jurídica.

A quienes se les reconoce personería para actuar de conformidad con los poderes aportados previo al inicio de la audiencia.

Se deja constancia que previo al inicio de la audiencia se consultaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados, sin que se encontrara impedimento alguno para actuar.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibidem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del proceso
- Conciliación
- Decreto de pruebas
- Alegaciones finales
- Decisión de fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se corre traslado a los apoderados de las partes para que informen si existe vicio o irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso.

Las partes no advierten causal de nulidad que invalide lo actuado. El Despacho tampoco observa irregularidad alguna, por lo que continuará con la siguiente etapa.

ETAPA II – CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

El apoderado de la entidad señala que a la UGPP le asiste ánimo conciliatorio. Conforme al acta allega en ocho (08) folios el acta del comité No. 2586 del 30 de junio de 2021, por un valor de \$ 2.393.280.16.

Se le corre traslado a la apoderada de la actora, quien manifiesta no asistirle animo conciliatorio frente a la propuesta presentada por la entidad.

Conforme a lo expuesto, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA III – DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación, a las que se les otorga el valor legal.

Como quiera que las partes no solicitaron más pruebas y el Despacho tampoco considera necesario decretar de oficio, se dará por agotada la tapa probatoria y en consecuencia se continuará con el trámite del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos.

La demandada: inicia minuto: 4.16 finaliza minuto: 8.32

La demandante: inicia minuto: 8.37 finaliza minuto: 11.02

Las intervenciones de los apoderados quedan consignadas en videograbación

ETAPA V: DECISIÓN DE FONDO

SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

La UGPP propuso como excepciones las de: i) pago y ii) prescripción

De conformidad con el artículo 442 del CGP en los procesos ejecutivos derivados de una providencia judicial únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción basadas en hechos posteriores a la providencia. En este orden de ideas, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

Del pago

El apoderado de la entidad refiere que, se dio cumplimiento íntegro a la sentencia acusada, a través de la Resolución UGM 056308 del 25 de septiembre de 2012. Que como la obligación se originó en vigencia del trámite de liquidación forzosa de la entidad, el aparente incumplimiento tardío de CAJANAL, se fundó en el estricto cumplimiento de las directrices legales que rigen la liquidación forzosa de entidades, y de acuerdo con la reiterada jurisprudencia se configuró la existencia de fuerza mayor motivo por el cual no hay lugar a la causación de intereses moratorios,

Frente a esta excepción el Despacho observa que, si bien es cierto en la Resolución UGM 056308 del 25 de septiembre de 2012, se ordenó dar cumplimiento al fallo que aquí se ejecuta, también lo es que la expedición del acto por sí solo no constituye el pago de la obligación, por cuanto lo que refleja el acto administrativo es la posición de la administración y la disposición de una serie de órdenes a ser ejecutadas.

En la liquidación de dicha resolución, en el cuadro de resumen de indexación, la entidad solo hace referencia a las mesadas corrientes y adicionales ajustadas conforme al fallo, pago que efectivamente se realizó al ejecutante en diciembre del 2012. Sin embargo, no se incluyeron los intereses moratorios reconocidos en la sentencia y señalados en el artículo sexto de la resolución UGM 056308 del 25 de septiembre de 2012, modificada y reiterada en la resolución ADP 2816 del 29 de abril de 2019 en las cuales se ordenó que por el área de nómina de la UGPP se liquidaran los intereses moratorios conforme al artículo 177 CCA y estos fueran pagados a través del FOPEC.

En cuanto a la fuerza mayor que genera el proceso de liquidación e impide la causación de intereses, esta censora debe precisar que inicialmente el Despacho mantuvo esta tesis, sin embargo, en su deber de atender la línea jurisprudencial dominante asumió que durante el proceso de liquidación de CAJANAL no hubo interrupción de intereses. Ello teniendo en cuenta que el artículo primero del Decreto 169¹ de 2008, dispuso en términos generales que, dentro de las funciones de la UGPP, esta atender los derechos pensionales y las prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional de las cuales se ordena su liquidación. En igual sentido el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo segundo de Decreto 2040² de 2011, precisó que una vez terminado el proceso de liquidación las reclamaciones y obligaciones relacionadas con CAJANAL las asumirá la UGPP.

¹ Decreto 169 de 2008 "por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social."

² Decreto 2040 de 2011 artículo 2 "(...) Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social."

En este orden de ideas, la excepción de pago será rechazada.

Adicionalmente señala que la parte demandante no atendió los criterios expuestos en el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con lo establecido en las Circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En razón a que no se explica el fundamento de la afirmación, el Despacho no se pronunciará al respecto.

Prescripción

Solicita el apoderado de la UGPP se declarasen prescritas todas aquellas pretensiones que se hayan incoado vencido el término de 3 años desde su exigibilidad.

Cabe resaltar que, la pretensión del presente proceso ejecutivo es el pago de los intereses moratorios adeudados a la actora como consecuencia del pago tardío del título ejecutivo de recaudo, que para el caso de autos lo conforma la sentencia judicial que se encuentra ejecutoriada desde el 04 de agosto de 2011, en la cual se reconoció al demandante el derecho de reliquidación de la pensión y su consecuente pago. Por ello la prescripción trienal a la que hace referencia el apoderado la entidad no es aplicable para la acción ejecutiva que se adelanta en este proceso. La prescripción de los procesos ejecutivos está regulada en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 el cual dispone:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Debe señalarse que, en la decisión contenida en el auto del 01 de julio de 2020 se tuvo en cuenta para el cómputo de la prescripción el periodo adicional de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA para poder ejecutar. Si bien en la actualidad el Despacho considera que no se debe adicionar ese término, se estará a lo resuelto en dicha providencia. En el caso de estudio la obligación se hizo exigible el 05 de febrero de 2013, es decir que los cinco años de que trata la prescripción de la acción se contara a partir del 5 de febrero de 2013, por lo que el termino vencía el 5 de febrero de 2018 y la demanda fue radicada el 15 de septiembre de 2016, es claro que se interpuso dentro del término de ley y no hay lugar a la prosperidad la excepción propuesta.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado³, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Se dosificarán las agencias en derecho, reguladas por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

SE ABSTENDRA de condenar en costas a la entidad demandada, teniendo en cuenta que prosperaron parcialmente las pretensiones.

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contenciosa administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRENSE no probadas de las excepciones propuestas por la ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de una condena judicial.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS

CUARTO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS⁴

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer recurso de apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el CGP. Así mismo informa a las partes que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPCA solo se realizara en caso de que a petición de parte se presente formula conciliatoria, de lo contrario los recursos interpuestos y sustentados en el término de ley se decidirán mediante auto.

La parte actora: *hará uso del término de ley para interponer el recurso.*

La parte demandada: *Interpone **RECURSO DE APELACIÓN** y lo sustentara en el término de ley.*

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia.

Asistió como Secretaria Ad Hoc: Adriana Andrea Albarracín Bohórquez

⁴ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a87bb153-1565-4895-9438-71abaf1543ee?vcpubtoken=45fca7d9-22bc-4474-9532-079839dd6531>

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdf190115dd7da3b409e299e672825b064f0f5774867cdcfa9e6d7a2aefb3982

Documento generado en 01/07/2021 04:45:52 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***